

INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO, RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN LA MATERIA.

Sesión Ordinaria 25 de septiembre de 2023

Conforme a lo dispuesto por el artículo 44, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, respetuosamente se rinde al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el informe relativo a las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales Electorales competentes, comprendido en el periodo del 25 de agosto al 25 de septiembre del 2023, al tenor siguiente:

1. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/78/2023, promovido por el ciudadano Eustaquio Barrios Santiago y otros, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la omisión de dar respuesta a la solicitud relativa al registro de la militancia electa del comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, del periodo estatutario 2023-25, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se desecha de plano la demanda presentada por la parte*

SEGUNDO. *Notifíquese como corresponda la presente sentencia, a la parte actora, a la autoridad responsable, y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.*

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

2. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/70/2023, promovido por el ciudadano Raúl Méndez de los Santos, quien impugna de las autoridades señaladas como responsables, la evaluación del desempeño por haber fungido como consejero electoral propietario del 14 Consejo Distrital Electoral del IEEPCO, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se deja sin efecto la evaluación formulada por la ex consejera presidenta*

del 14 Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que respecta al actor Raúl Méndez de los Santos, en los términos ordenados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, cumpla con lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y a la autoridad responsable, por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, sección 4, 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación y remítase copia certificada de la presente sentencia y de la notificación de esta a la parte actora a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JE-116/2023.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este Órgano Jurisdiccional como asunto total y definitivamente concluido.

3. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, identificado con el número JDC/77/2023, promovido por el ciudadano Saul Pazos Pineda y otros, quien impugna en contra del Consejo General, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatura Independientes ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Comité Ejecutivo del Asamblea Estatal y el Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. Es procedente reponer los autos del expediente JDC/77/2023, en atención a las consideraciones expuestas en la presente determinación.

SEGUNDO. Glósese la copia certificada en remitida por el Secretario General en el folio que le corresponde.

Notifíquese a las partes como corresponda, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. Cúmplase.

4. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Recurso de Apelación, identificado con el número RA/13/2023, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, quien impugna la omisión y falta de prontitud atribuidos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues de las constancias no se acredita

que el actor haya realizado solicitud y que la responsable actuó dentro de los lineamientos establecidos en la ley de la materia. Por otro lado, se determina declarar fundados los agravios atribuidos a la responsable por no haber realizado conforme a sus facultades, las diligencias o actos de investigación necesarios para el debido conocimiento de los hechos denunciados; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Este Tribunal del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el apartado dos de esta resolución.*

SEGUNDO. *Se revoca el acuerdo impugnado en términos de lo establecido en el apartado cuatro de la presente determinación.*

TERCERO. *Se declaran infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a su derecho de petición y la falta de prontitud esgrimidos en contra de la responsable.*

CUARTO. *Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, proceda en términos de lo establecido en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.*

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

5. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el numero JDCI/73/2023, promovido por Aldegunda Graciela Cruz Platas, quien acude por propio derecho y en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca; quien le reclama al Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero; todos integrantes del citado Ayuntamiento, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, así como actos de Violencia Política en Razón de Género, cometidos en su contra; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara la incompetencia de este Tribunal, para conocer del acto reclamado consistente en el pago de viáticos.*

SEGUNDO. *Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de los motivos*

de disenso, consistentes en la obstrucción al ejercicio del cargo y la Violencia Política en Razón de Género, cometidos en perjuicio de la actora.

TERCERO. Se **reencauza** las alegaciones de Violencia Política en Razón de Género promovidas por la parte actora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, para que proceda conforme a lo previsto en la presente sentencia.

CUARTO. Son **parcialmente fundados**, los actos realizados a la **obstrucción al ejercicio del cargo**, ejercidos por las autoridades responsables.

QUINTO. Se **declara existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida al Presidente del Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca.

SEXTO. Se **ordena** a las autoridades responsables y vinculadas den cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

SÉPTIMO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

6. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Sentencia definitiva que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Juana Pacheco Díaz, quien se ostenta como Regidora de Ecología del Municipio de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, quien impugna, la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Luis Francisco Martínez Aquino, Presidente Municipal de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, así como de Manuel de Jesús Hernández Carreño, Director de Comercio y Mercados del citado Municipio, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se **sobresee** en el Procedimiento Especial Sancionador.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

7. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Sentencia que resuelve los autos del expediente JNI/103/2023, promovido por el ciudadano Josué Chávez Santiago, quien acude por su propio derecho y en su calidad Agente Municipal de La Trinidad, Santiago Xiacuí, Oaxaca, quien controvierte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y Secretaría de Gobierno del Estado, la omisión de dar respuesta a su solicitud y la omisión y/o dilación de realizar



acciones y convocarlo a mesas de diálogo o de trabajo para analizar, discutir y garantizar su sufragio universal indígena en la elección ordinaria de Santiago Xiacuí, Oaxaca, para el periodo 2023-2025; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Es infundada la omisión atribuida a las autoridades responsables de conformidad con lo razonado en la presente sentencia.*

SEGUNDO. *Notifíquese a las partes conforme a derecho.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como concluido. asunto total y definitivamente

8. Con fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la Resolución incidental identificada con el número SRE-PS-/88/2021 en la que se determina que Guillermo Hernández Puerto incumplió la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada en este procedimiento.

PRIMERO. *Se tiene a Guillermo Hernández Puerto incumpliendo la sentencia de diez de junio de dos mil veintiuno dictada en este procedimiento y se le impone la medida de apremio consistente en una amonestación pública, de conformidad con esta determinación.*

SEGUNDO. *Se tiene a la Dirección de Administración atendiendo lo ordenado en la sentencia de mérito, dado que informó del estatus de la multa impuesta y las acciones que implementó en su defecto.*

TERCERO. *Se tiene por colmado el efecto consistente en publicar la sentencia en el CASS.*

CUARTO. *Se tiene por cumplido de manera sustituta lo relacionado con la eliminación del contenido del sitio de internet y las publicaciones efectuadas por los usuarios de Twitter, conforme a las consideraciones desarrolladas en esta resolución.*

QUINTO. *Se ordena el cumplimiento sustituto de la sentencia en términos de lo razonado en la presente resolución.*

SEXTO. *Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos, a las autoridades del INE, al SAT, así como la Junta Local del INE y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambas del estado de Oaxaca, para los efectos señalados en esta resolución.*

SÉPTIMO. *Se da vista a la UTCE para los efectos precisados en esta determinación.*

OCTAVO. *Regístrese la sentencia en el CASS.*



NOTIFIQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

9. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación identificado con el numero RA/15/2023, promovido por el ciudadano Héctor Romario Juárez Silva, Representante Propietario del Partido Unidad Popular, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien controvierte el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/834/2023, emitido por el Director Ejecutivo de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en dicho oficio, la responsable dio contestación al Partido Unidad Popular, respecto a la solicitud relacionada con el proceso de verificación trianual, en el sentido de que resultaba inatendible su petición, ello conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, por lo que a decir del recurrente, tal contestación daba cabida a la pérdida del registro del Partido político; la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

Único. *Se desecha la demanda por las razones expuestas en la presente determinación.*

Notifíquese la presente resolución personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable, y por estrados al público en general; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

10. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Vocal Secretaria de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, notificó la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/LEMS/JD22/MEX/236/2020, iniciado con motivo de las denuncias en contra del Partido Político Nacional denominado "Encuentro Solidario", consistentes en la transgresión al derecho político de libre afiliación, en agravio de quince personas, quienes aspiraban al cargo de Supervisor/Supervisora y/o Capacitador/Capacitadora Asistente Electoral dentro del Proceso Electoral

Federal 2020-2021, y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personal; en la resolución de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se sobresee del procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", a los organismos públicos locales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a los siguientes ciudadanos:

- 1.- Luis Enrique Maldonado Santiago
- 2.- Marcedaria Crescenciano Olivan
- 3.- Nancy León García
- 4.- Carmen Gabriela Mendoza de la Luz
- 5.- Alejandro Marlles Vargas
- 6.- Erika Salinas. Toledo
- 7.- Ximena Arlbeth García Anacleto
- 8.- Marcela Palacios Ortega
- 9.- Abrahana María Mendoza Montoya
- 10.- Marilú Martínez García
- 11.- Claudia Calderón Esquivel
- 12.- María del Pilar Rojas Martínez
- 13.- Amelia del Carmen Narváez Barrueta
- 14.- Mónica Gabriela Reyes Romero

15.-Marcela Hernández López

En términos de ley al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido Encuentro Solidario"; por oficio, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, a los organismos públicos locales electorales, que correspondan y, por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

11. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador número PES/84/2022, que determina la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Margarita García Hernández, Luis Velasco Velasco, Marino Sánchez Hernández y Juan García García, habitantes del Municipio de San Miguel Tulancingo, Oaxaca, en contra de María del Rosario Velasco Velasco, también habitante de la citada localidad, la sentencia de mérito determinó lo siguiente:

PRIMERO. *Se declara existente la violencia política en razón de género atribuida a Margarita García Hernández, Luis Velasco Velasco, Marino Sánchez Hernández y Juan García García, en los términos de la ejecutoria.*

SEGUNDO. *Se impone a una **amonestación pública** a Margarita García Hernández, Luis Velasco Velasco, Marino Sánchez Hernández y Juan García García en los términos precisados en la sentencia.*

TERCERO. *Se vinculan a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al Comisionado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y al Ayuntamiento de San Miguel Tulancingo. Oaxaca, en los términos antes precisados en el capítulo de efectos la presente ejecutoria.*

Notifíquese como corresponda a la denunciante, denunciados, así como la autoridad instructora y vinculadas; *y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.*

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.